

EXPEDIENTE No.:	CEDH/III/SP/036/10
QUEJOSOS:	INTERNOS Y VISITANTES DEL CECJUDE DEL MUNICIPIO DE NAVOLATO
RESOLUCIÓN:	RECOMENDACIÓN 1/2012
AUTORIDAD DESTINATARIA:	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE NAVOLATO, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 9 de enero de 2012

**DR. FRANCISCO MANUEL CÓRDOVA CELAYA,
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE SINALOA.**

**ING. EVELIO PLATA INZUNZA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE NAVOLATO, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis; 4º Bis B fracción I y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CEDH/III/SP/036/10, relacionados con la queja presentada de manera colectiva por internos del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Navolato, Sinaloa, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El día 10 de septiembre de 2010, internos del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito (CECJUDE) del municipio de Navolato presentaron queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH), por presuntas violaciones a sus derechos humanos y a los de las personas que acuden a visitarlos a ese centro penitenciario.

Los actos de agravio los hicieron consistir en la forma indigna y abusiva con que personal del CECJUDE de Navolato revisa a quienes acuden a visitarlos a dicho penal, toda vez que los obligan a desnudarse y asumir posiciones denigrantes.

Así mismo, señalaron que con motivo de tales revisiones, sus familiares ya no quieren acudir al penal de manera constante a visitarlos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja de fecha 10 de septiembre de 2010, presentado ante personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por internos del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del municipio de Navolato.
2. Oficio número CEDH/VG/CUL/002122 de fecha 24 de septiembre de 2010, por el cual se solicitó a la Dirección del CECJUDE de Navolato el informe de ley correspondiente.
3. Actas circunstanciadas de fecha 28 de septiembre de 2010, por las cuales Visitadores Adjuntos de este organismo hicieron constar las entrevistas que sostuvieron con personas que en esa fecha acudieron a visita al penal de Navolato, así como con personal de seguridad que labora en dicho CECJUDE.
4. Acta circunstanciada suscrita por personal de este organismo en fecha 27 de octubre de 2010, a través de la cual se hizo constar la llamada telefónica que se recibió del entonces Director del CECJUDE de Navolato para explicar el motivo del retraso de la información solicitada, señalando que lo remitiría a la brevedad posible.
5. Oficio número 775/2009 de fecha 12 de noviembre de 2010, por el cual la Dirección del CECJUDE del municipio de Navolato remitió a este organismo la información solicitada.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Las personas que acuden al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del municipio de Navolato a visitar a sus familiares o amigos que se encuentran privados de la libertad al interior del mismo, son objeto de revisiones indignas por parte del personal de seguridad que los inspecciona para autorizar su acceso.

En ese sentido, no se ha garantizado el respeto a la dignidad, intimidad, igualdad, integridad y seguridad de los visitantes ni el derecho a la vinculación social de los internos.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente iniciado con motivo de la queja formulada por internos del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito (CECJUDE) del municipio de Navolato, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se allegó de elementos suficientes que acreditan violaciones a los derechos humanos que garantizan la vinculación social de los internos y la dignidad de sus visitantes, cometidos por parte de elementos de seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato que laboran en el CECJUDE de dicho municipio.

DERECHOS HUMANOS VIOLADOS: Trato digno, intimidad, integridad, seguridad, legalidad e igualdad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Revisiones indignas a las visitas de centros penitenciarios

Como es sabido, el derecho al trato digno implica la obligación de los servidores públicos de omitir la realización de conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes.

De igual manera, este derecho entraña el ejercicio obligatorio de los servidores públicos de llevar a cabo las conductas destinadas a crear las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

En tal sentido la violación al derecho del trato digno implica conductas de acción y de omisión por parte de las autoridades correspondientes.

En atención al caso que nos ocupa, se vulneró el derecho al trato digno de las personas que visitan a los internos del CECJUDE de Navolato por parte de elementos de Policía Estatal Preventiva y de Policía Municipal encargados de la

seguridad y custodia de los reclusos, así como de las revisiones a sus visitas, en atención a las siguientes consideraciones:

En fecha 10 de septiembre de 2010, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del municipio de Navolato a efecto de aplicar la Guía Nacional de Supervisión Penitenciaria en dicho centro de reclusión.

Durante el recorrido de supervisión penitenciaria los reclusos del penal de Navolato presentaron escrito de queja, por el cual manifestaron, entre otras cosas, que las revisiones que se practican a las personas que acuden a visitarlos se llevan a cabo de manera indigna y abusiva.

En dicho escrito de queja los reclusos expresaron que para que sus esposas, hijas y demás familiares puedan ingresar al penal a visitarlos, las autoridades del centro les exigen que se desvistan de la cintura hacia abajo, que se quiten la ropa interior y que hagan sentadillas.

En razón de lo anterior, el día martes 28 de septiembre de 2010 (día de visita) personal de este organismo acudió al CECJUDE de Navolato, donde se entrevistó con los visitantes de los internos, así como con distintos elementos de seguridad que se encargaban de la revisión de los mismos.

Al respecto, las visitantes identificadas como N1 y N2 (esta CEDH omite el nombre de las personas que atestiguaron en el caso que nos ocupa por respeto a su dignidad, identidad y para evitar causarles un agravio mayor al ser identificadas en un documento público), señalaron que siempre que acuden a visitar a su familiar interno en el penal, las custodias de Policía Estatal y de Policía Municipal les piden que se desnuden.

Así mismo, dichas visitantes manifestaron que cuando están menstruando, las custodias les piden que se quiten la toalla sanitaria para revisarla y una vez que lo hacen les proporcionan una nueva y las dejan entrar.

De igual manera, señalaron que lo mismo ocurre con los niños pequeños que llevan pañal, pues les piden a sus madres que se los quiten y una vez que los revisan les dan uno nuevo para que se los pongan.

Por su parte, la visitante N3 señaló que cada vez que acude a visitar a su familiar interno las custodias le piden que se baje los pantalones y que haga sentadillas.

Al respecto, también las visitantes N4 y N5 señalaron que siempre que acuden al penal de Navolato los días de visita, las custodias les piden que se desnuden y que hagan sentadillas.

Del mismo modo, la visitante N5 señaló con la mano a una agente de Policía Estatal como una de las custodias que durante las revisiones corporales les pedía que se desnudaran e hicieran sentadillas.

Posteriormente se entrevistó a dicha elemento de seguridad, la cual se identifica por esta CEDH como V1, agente de Policía Estatal, quien señaló que las revisiones de las personas que ingresan al CECJUDE de Navolato las llevan a cabo mediante un cacheo corporal y que si “a su criterio” alguna persona se miraba “sospechosa” le solicitaba que se bajara los pantalones e hiciera sentadillas, pero que si era el caso de que alguna visitante estuviera menstruando, entonces no le pedía que hiciera sentadillas.

Dicha servidora pública agregó que las revisiones corporales las llevan a cabo de esa manera porque así les enseñaron en la academia y que utilizan su criterio para pedirle a los visitantes que se bajen los pantalones y hagan sentadillas cuando se miran “sospechosos”.

Así mismo, el agente V2 encargado de la seguridad del CECJUDE de Navolato, señaló que ha instruido al personal de seguridad encargado de llevar a cabo las revisiones de los visitantes, para que los observen bien y que valoren la posibilidad de solicitarles que se desnuden para una revisión corporal de acuerdo a su criterio.

Por otra parte, la visitante N6 refirió que con frecuencia ella y sus hijos acudían a visitar a su esposo al CECJUDE de Navolato y que con relación a las revisiones que les practican a su ingreso, los agentes de Policía Municipal les piden que se desnuden.

Dicha visitante también señaló que a sus hijos varones de ** y ** años de edad los revisan por separado y que a su hija de ** años la revisan en su compañía, pero que a la menor no le piden que se quite la ropa sólo le hacen una revisión general, además de que a las mujeres sólo las revisa personal femenino.

De igual forma, la visitante N7 señaló que cuando acude a visitar a su hijo interno, las custodias le solicitan que se desvista y que realice sentadillas, aun cuando ella les dice que le duelen mucho sus rodillas.

Tal visitante refirió también que en ocasiones acude acompañada de su menor hijo de ** años, a quien revisan por separado y sin que alguien más se encuentre con él.

A su vez, las visitantes N8 y N9 refirieron que cuando las agentes de Policía Estatal las revisan les piden que se desnuden y en ocasiones que hagan sentadillas. Asimismo agregaron que algunas veces entran juntas a la revisión y les da vergüenza quitarse la ropa enfrente de la otra.

La visitante N8 añadió que en una ocasión acudió al penal acompañada de su cuñada de ** años de edad, a quien también le pidieron que se quitara la ropa y que realizara sentadillas enfrente de ella.

Del mismo modo, la visitante N10 manifestó que en algunas ocasiones las custodias le han pedido que se desnude y que haga sentadillas. También señaló que cuando acude acompañada de menores de edad sólo le permiten estar junto a las niñas durante el chequeo, pero que con los niños a veces sí le permiten estar presente y a veces no.

Así mismo, durante la entrevista que se sostuvo con la visitante número 11, esta señaló que cuando acude a visitar a su esposo interno en el penal de Navolato las custodias le piden que se quite la ropa y que realice sentadillas, pero que no identifica si se trata de personal de Policía Estatal o Municipal quien les hace tales peticiones. Agregó que a su hija de ** años de edad también le han solicitado que se desnude para ingresar al penal.

A diferencia de lo señalado por las personas anteriormente aludidas, cuyas edades oscilan entre los ** y ** años de edad, se entrevistó a otra persona de ** años de edad que señaló que cuando acude al CECJUDE de Navolato a visitar a su hijo no le piden que se desnude.

Por último, personal de este organismo entrevistó a la agente V3, personal de custodia del CECJUDE de Navolato, quien manifestó que durante las revisiones de las visitas de los internos les piden a las mujeres que se levanten la blusa y el sostén, y que cuando están menstruando les solicitan que se quiten la toalla sanitaria y les proporcionan otra limpia. También señaló que lo mismo ocurre cuando llevan bebés con pañal.

Además de lo anterior, la servidora pública de referencia señaló que utilizan su criterio para determinar si les piden que hagan sentadillas o no a las visitas y que ello depende de “cómo se vean” las personas, es decir, dependiendo de su apariencia.

Como ejemplo, explicó que a las personas de aspecto “cholo” sí les pedían que hicieran sentadillas y que si se veían “normales” no les hacían tal petición.

Así mismo, dicha elemento de seguridad señaló que tales procedimientos de revisión se los enseñaron en la academia y que además les fueron reafirmados por el Comandante del CECJUDE de Navolato.

Finalmente, la citada servidora pública refirió que durante el procedimiento de revisión no tocan a las personas que acuden a visita y tampoco les faltan al respeto. También señaló que las visitantes saben que la finalidad de las revisiones no es verlas desnudas, sino cuidar la seguridad al interior del penal.

En esa misma fecha, se solicitó al entonces Director del CECJUDE de Navolato el informe de ley correspondiente, servidor público que mediante oficio número 775/2009 de fecha 12 de noviembre de 2010, informó a este organismo, entre otras cosas, que las revisiones corporales que se llevan a cabo en ese centro penitenciario son realizadas tanto por agentes de Policía Municipal como de Policía Estatal, de los cuales proporcionó sus nombres completos y sus cargos.

Dicho funcionario público informó que la metodología que las autoridades penitenciarias de ese centro de reclusión llevan a cabo durante la revisión de las visitas, consiste en conducir las al área destinada para ello, donde les solicitan que depositen las pertenencias que traigan en sus bolsillos y les efectúan una revisión en forma palpable en sus ropas, y que cuando se trata de menores de edad, su revisión se lleva a cabo en presencia de alguno de sus padres.

Así mismo, dicho directivo señaló que el propósito de tales revisiones es de tratar de evitar la introducción de algún objeto extraño o algún tipo de droga al penal y que son realizadas “a criterio” por el personal de custodia de ese centro penitenciario.

Agregó que es falso que se les pida a las visitas que se desvistan y que hagan sentadillas y que ningún interno o familiar ha manifestado tal circunstancia ante esa Dirección de su cargo.

También informó que ese centro de reclusión no contaba con un manual de procedimientos para la revisión de las visitas de los internos, pero que en esos momentos se estaba elaborando uno por el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Así las cosas, se advierte que aun cuando la Dirección del CECJUDE de Navolato viene negando que se les solicita a los visitantes que se desvistan y que hagan sentadillas durante las revisiones que les son practicadas por el personal

penitenciario, es evidente todo lo contrario, toda vez que 11 de las 12 visitantes que fueron entrevistadas el día de visita por personal de este organismo señalaron que las agentes policiales que las revisan a su ingreso al penal les piden que se quiten la ropa y que se pongan en cucullas.

Aunado a lo anterior, se tiene que tal circunstancia fue corroborada tanto por el encargado de la seguridad del centro, como por una custodia y una agente de policía estatal adscrita al CECJUDE de Navolato.

En razón de lo anterior, obra evidencia plena de que en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Navolato se llevan a cabo revisiones indignas a las personas que acuden a visitar a los reclusos; en consecuencia, se vulneró el derecho humano al trato digno en perjuicio de tales visitantes.

Si bien el objeto de tales inspecciones es velar por la seguridad del centro y tratar de evitar la introducción de objetos o sustancias que pongan en riesgo la seguridad y la salud de los reclusos, de los visitantes y del personal del penal, tales revisiones deben llevarse a cabo con el más absoluto respeto a la dignidad del ser humano.

La seguridad en los centros penitenciarios constituye una de las principales responsabilidades de las autoridades penitenciarias; sin embargo, su cumplimiento no debe realizarse en detrimento de los derechos de las personas ni de la dignidad humana.

Al respecto, la Recomendación General 1/2001 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y federales de la República Mexicana, señala que el respeto a la dignidad de las personas que visitan instituciones carcelarias no es incompatible con la obligación de las autoridades de resguardar los centros y que una revisión efectuada mediante instrumentos detectores de metales y sustancias es suficiente y razonablemente compatible con las normas reglamentarias y la seguridad institucional, por lo que toda revisión debe hacerse de manera respetuosa de los derechos humanos y de la dignidad personal mediante equipos y tecnología disponibles.

Es por lo anterior, que resulta de gran importancia que las revisiones indignas y abusivas sean suprimidas y se utilicen los instrumentos idóneos para cumplir con la finalidad de resguardar la seguridad de los centros penitenciarios sin violentar derechos humanos.

En ese sentido, también es importante que en todos los penales sean colocados a su entrada carteles o anuncios que indiquen a los visitantes los derechos, los requisitos y las obligaciones que deben cumplir para ingresar a éstos.

Por otra parte, resulta conveniente señalar que el trato digno no sólo es una conducta que constituye un derecho por sí mismo, sino que además guarda una importante interrelación e interdependencia con otros derechos, por lo que si alguno de ellos es transgredido, también aquél se ve afectado.

Es por ello que en el caso concreto, no sólo se expone la omisión en la cual incurrieron las autoridades de tratar dignamente a las visitas de los internos, sino también al no respetar su derecho humano a la integridad y seguridad personal.

En relación a lo anterior, el derecho a la integridad y seguridad personal se entiende como el *que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.*¹

En ese sentido, podemos considerar que las revisiones indignas que se efectuaron a las visitantes de los internos del CECJUDE de Navolato al pedirles que se desnudaran y que asumieran posiciones denigrantes, en ocasiones frente a otras personas que también acudían a visita, pueden alterar su estado moral, emocional y psicológico, cuyas repercusiones pueden ser de manera temporal o permanente y causar sufrimientos graves a dichas personas.

Así, el derecho a la integridad física, psicológica y moral de los individuos consiste también en *la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.*²

Por su parte, el derecho a la intimidad de las visitantes del penal también fue violentado al momento de exponer su corporeidad física sin vestimenta y exhibir sus partes íntimas a quienes efectúan las revisiones corporales y algunas veces frente a otras visitantes del penal.

De igual forma se vulneró el derecho a la seguridad jurídica de los visitantes, pues se quebrantó la certeza que posiblemente tenían o tuvieron en algún momento de que serían tratados conforme a derecho por los policías

¹ CÁCERES NIETO, ENRIQUE. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2005, página 393.

² Ídem.

encargados de cumplir y hacer cumplir la ley; sin embargo, recibieron actos de molestia injustificada por parte de las autoridades penitenciarias, trastocándose con ello también el derecho a la legalidad, pues las autoridades penitenciarias no cumplieron con lo que el deber jurídico les exige ni con lo dispuesto por la norma jurídica.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el llamado principio de legalidad, consistente en que las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos determinados por ella³, circunstancias que no acontecieron en el caso concreto.

Por otro lado, no pasa por alto esta Comisión Estatal la discriminación de la que son víctimas algunas de las personas que acuden a visitar a los reclusos, pues las mismas autoridades encargadas de la revisión de los visitantes señalaron que dependiendo de la apariencia de éstos o “si se miran sospechosos”, entonces les solicitan que se desnuden y realicen sentadillas, para lo cual refirieron utilizar únicamente su criterio como método de selección según como “vieran” a las personas.

Por tanto, tampoco se ha tratado de forma igualitaria a las personas que acuden a visitar a los reclusos del penal de Navolato, toda vez que se utilizan criterios de selección de carácter subjetivo para escoger a las personas que se revisarán sin ropa y en cuclillas.

Es por ello que resulta necesario que todos los actos de revisión se realicen procurando causar el mínimo de molestias a las personas y que además dejen de utilizarse criterios personales de quienes realizan tales inspecciones y que las mismas sean reguladas en un manual de procedimientos, en el cual se señale con precisión el método, el lugar y las circunstancias en que tales revisiones deben efectuarse, así como el personal que se encargará de las mismas.

En atención a lo anterior, al no tratarse con el respeto debido a la dignidad humana de las personas que acuden a visitar a los internos del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Navolato y al violentarse sus derechos humanos a la integridad moral, a la seguridad personal y jurídica, a la intimidad y a la igualdad, se pasó por alto lo dispuesto en las siguientes disposiciones jurídicas y normativas:

³ Tesis 2ª. CXCVI/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIV, octubre de 2001, pág. 429.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Artículo 19...

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa.

“Art. 1º. El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.

Art. 4º Bis. En el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad hacia la familia, los más desfavorecidos y la sociedad.

Artículo 73.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución les señala.

La seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

...

Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

...

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. ...

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

“Artículo 2.

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior... como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

...

c) El término "tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" no ha sido definido por la Asamblea General, pero deberá interpretarse que extiende la protección más amplia posible contra todo abuso, sea físico o mental.”

Declaración Universal de Derechos Humanos.

“Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

...

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 16

...

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

“Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona

Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Derecho de igualdad ante la Ley

Artículo II: Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar

Artículo V: Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

“Principio XXI.

Los registros corporales, la inspección de instalaciones y las medidas de organización de los lugares de privación de libertad, cuando sean procedentes de conformidad con la ley, deberán obedecer a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Los registros corporales a las personas privadas de libertad y a los visitantes de los lugares de privación de libertad se practicarán en condiciones sanitarias adecuadas, por personal calificado del mismo sexo, y deberán ser compatibles con la dignidad humana y con el respeto a los derechos fundamentales. Para ello, los Estados Miembros utilizarán medios alternativos que tomen en consideración procedimientos y equipo tecnológico u otros métodos apropiados.

Los registros intrusivos vaginales y anales serán prohibidos por la ley.

Las inspecciones o registros practicados al interior de las unidades e instalaciones de los lugares de privación de libertad, deberán realizarse por autoridad competente, conforme a un debido procedimiento y con respeto a los derechos de las personas privadas de libertad.”

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

“27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.”

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

“Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas...”.

Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

“Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, se entiende por seguridad pública la función a cargo del Estado y los Municipios, tendiente a salvaguardar la integridad, los bienes y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

...

Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación bajo los principios de legalidad, protección social, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, y cualquier actividad fuera de estos principios, será sancionada de conformidad con la Ley.”

Resulta oportuno apuntar lo señalado en el documento elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos denominado *Revisiones en los centros de reclusión penitenciaria. Directrices para la protección de internos, visitantes y trabajadores en su persona y en sus pertenencias*, que señala lo siguiente:

“Directriz 2ª. De aplicación general

Toda revisión debe efectuarse de manera respetuosa de la dignidad de la persona y de conformidad con criterios éticos y profesionales, y por medio de la tecnología adecuada al caso.

Directriz 3ª. De aplicación general

Los actos de revisión deben causar el mínimo de molestias a las personas y no deben dañar los objetos.

Directriz 4ª. De aplicación específica a visitantes

Todas las revisiones deben realizarse en aduanas específicamente destinadas a ese fin y en condiciones de absoluta privacidad.

Directriz 5ª. De aplicación específica a visitantes

Todas las revisiones deben llevarse a cabo por personal profesional y, en lo posible, con la ayuda de aparatos, dispositivos o medidas que eviten el contacto físico con la persona.

Nadie puede obligar a un visitante a dejarse revisar por la fuerza, a desnudarse o permitir que se invada su intimidad.”

Aunado a lo anterior, es de hacerse notar que fueron particularmente del sexo femenino las víctimas de sometimiento a actos degradantes durante las revisiones que les practicaron las agentes de Policía Municipal y Estatal encargadas de tales inspecciones.

Además de mujeres, también se advirtió que en ocasiones llevan a cabo revisiones inapropiadas a menores de edad, a los cuales en ocasiones les piden que se desnuden y los revisan sin la presencia de alguno de sus progenitores o de quien ejerza su cuidado o tutela.

En consecuencia, tampoco se observó lo dispuesto en los siguientes instrumentos jurídicos locales, nacionales e internacionales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 4o...

...El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa.

“Art. 4º Bis A. Las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidos por esta Constitución:

...

XIII. Los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección...

Art. 4º Bis C. Los derechos humanos a los que hace alusión esta Constitución se interpretarán de acuerdo con los siguientes principios:

...

VI. El interés superior del niño deberá tener consideración primordial por parte de los tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos,

así como en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social. Dicho deber implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

...

Art. 13. ...La familia constituye la base fundamental de la sociedad. Los niños y las niñas deberán ser objeto de especial protección... Toda medida o disposición en favor de la familia y de la niñez, se considerará de orden público.”

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para".

“Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

...

b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;

...

e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;”

...

Convención sobre los Derechos del Niño.

“Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán porque:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.”

...

Declaración de los Derechos del Niño.

“Artículo 2º.

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.”

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa.

“ARTÍCULO 8. Corresponde a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos...”

ARTÍCULO 21. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.

ARTÍCULO 23. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. Constitucional.”

...

De lo anteriormente expuesto, se concluye que las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de las personas que acuden a visita al CECJUDE de Navolato han consistido en la restricción de su derecho de accionar sus energías y potencialidades de índole individualista y de idéntica manera como las accionan las demás personas, así como aquellas que se encuentran ordenadas en su armónico y pleno desarrollo como finalidad y que aseguran el respeto recíproco de sus derechos.

DERECHOS HUMANOS VIOLADOS: Derechos de Procesados y Sentenciados

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Coartar el Derecho a la Vinculación Social del Interno

Ahora bien, al hacer referencia a los derechos humanos que garantizan la vinculación social del interno, se alude a todas aquellas circunstancias que favorecen al contacto del recluso con el mundo exterior y que tienen el propósito de acercarlo al mundo del que se ha apartado de manera temporal, al cual muy probablemente tendrá que regresar en algún momento y adaptarse nuevamente a él.

Para efectos de esta resolución, se entiende por vinculación social del interno toda aquella interacción que éste mantenga con los familiares, terceras personas e instituciones que favorezcan su desarrollo humano y su reinserción social, siendo obligación del Estado procurar que en cada centro penitenciario existan las condiciones adecuadas para el recibimiento de sus visitas, la recepción y el envío de la correspondencia, así como el uso de teléfonos públicos.

No obstante lo anterior, los reclusos del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del municipio de Navolato señalaron en su escrito de queja que como consecuencia de las revisiones indignas y abusivas

que las autoridades del CECJUDE les practican a sus visitas, éstas ya no quieren acudir a visitarlos constantemente.

Al respecto, como se expuso en párrafos precedentes, de la investigación realizada por este Organismo Estatal se advirtió que efectivamente se estaban llevando a cabo revisiones indignas y degradantes a los visitantes de los internos del penal de Navolato.

Así mismo, se considera que una consecuencia lógica de la forma en que se llevan a cabo tales revisiones y las afectaciones que esto provoca, puede consistir en que los familiares deseen cada vez con menor intensidad acudir al penal a visitar a sus familiares reclusos.

Así entonces, las revisiones indignas de las cuales son objeto las visitas de los internos, además de atentar contra los derechos humanos de las mismas, también vulneran el derecho a la vinculación social de los reclusos, toda vez que pudiera generarse la falta o disminución de sus visitas derivadas de los métodos de revisión que les practican las autoridades penitenciarias.

Tales circunstancias son contrarias a la obligación de las autoridades de los centros de reclusión de fomentar la relación de los internos con sus familias y sus parejas.

Como es sabido, una situación que suele presentarse en muchos de los penales es que la familia de los reclusos se aleja de éstos cuando son ingresados a prisión, y si a ello le sumamos los actos denigrantes a los que deben ser sometidos para poder visitarlos, aumenta la posibilidad de que sean abandonados por sus seres queridos, lo que influiría seriamente el desarrollo de su tratamiento de reinserción social.

En la Recomendación General 1/2001 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se expuso que las revisiones exhaustivas que se imponen a los visitantes y que menoscaban su dignidad, además de que no tienen fundamento jurídico alguno, generan molestias innecesarias y ocasionan que éstos dejen de visitar a los internos, con lo que afectan gravemente los vínculos familiares que son fundamentales para su reincorporación a la sociedad.

Cabe precisar que con relación a lo anteriormente expuesto, la CNDH ha señalado que estar interno no significa, de ningún modo, la privación del derecho que tienen los reclusos a relacionarse públicamente con otras personas y a desarrollar actividades que fomenten esas relaciones. Y que por ello, las instituciones penitenciarias están obligadas, entre otras cosas, a

diseñar los procedimientos necesarios para regular las visitas familiar e íntima, y a causar el mínimo de molestias a sus visitantes.⁴

Al respecto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera que la comunicación de los reclusos con el mundo exterior es pieza clave para su reinserción social y procurar que no vuelvan a delinquir, toda vez que todos los seres humanos, incluyendo a quienes forman parte de la población penitenciaria, tienen el derecho de accionar sus energías y potencialidades de naturaleza afectiva.

Bajo tal contexto, resulta incuestionable el hecho de que uno de los elementos fundamentales del régimen penitenciario consista precisamente en propiciar un acercamiento del recluso a su familia con el fin de conservar, fortalecer y/o restablecer las relaciones afectivas que sean convenientes para cada interno, tan es así, que los reclusos tienen la posibilidad de ser trasladados a instituciones penitenciarias cercanas a sus domicilios, ello de conformidad con lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A su vez, el citado artículo 18 constitucional señala, en lo que interesa, que el sistema penitenciario se organizará, entre otras cosas, sobre la base del respeto a los derechos humanos, como medio para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir; sin embargo, en el caso concreto no se ha respetado el derecho humano a la vinculación social de los reclusos al cometerse actos que pueden tener como consecuencia que sus familiares dejen de visitarlos y con ello perjudicar su tratamiento readaptacional.

Otra disposición constitucional que sustenta el deber de la autoridad de procurar la readaptación social de las personas que delinquieron es el artículo 73, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, mismo que refiere, entre otras cosas, que *“Las autoridades competentes alcanzarán los fines de la seguridad pública... a través de la readaptación social de los delincuentes y el tratamiento de menores infractores.”*

Además de las citadas disposiciones constitucionales, puede afirmarse que en el caso concreto los agentes de Policía Estatal Preventiva y de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que llevaron a cabo las revisiones corporales en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del municipio de Navolato tampoco se estuvieron lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales y ordenamientos legales, tales como:

⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Manual de derechos humanos del interno en el sistema penitenciario mexicano*. Primera edición, México, D.F., noviembre de 1995, pág. 57.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

“PRINCIPIO 19.

Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.”

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

“Principio XVIII.

Contacto con el mundo exterior.

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir y enviar correspondencia, sujeto a aquellas limitaciones compatibles con el derecho internacional; y a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas.

Tendrán derecho a estar informadas sobre los acontecimientos del mundo exterior por los medios de comunicación social, y por cualquier otra forma de comunicación con el exterior, de conformidad con la ley.”

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

“37. Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.

79. Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes.

80. Se tendrá debidamente en cuenta, desde el principio del cumplimiento de la condena, el porvenir del recluso después de su liberación. Deberá alentarse al recluso para que mantenga o establezca relaciones con

personas u organismos externos que puedan favorecer los intereses de su familia así como su propia readaptación social.

92. Un acusado deberá poder informar inmediatamente a su familia de su detención y se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con ésta y sus amigos y para recibir la visita de estas personas, con la única reserva de las restricciones y de la vigilancia necesarias en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento.”

Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa.

“Artículo 114.- Los internos podrán comunicarse periódicamente, de forma oral o escrita, con sus familiares, amigos o representantes acreditados de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria o pospenitenciaria, salvo en los casos de incomunicación decretada por autoridad competente.

En dichas comunicaciones se respetará al máximo la intimidad y no tendrán más restricciones, en cuanto a las personas y al modo, que las impuestas por razones de seguridad, de interés del régimen de readaptación social y de orden del centro.

...

Artículo 116...

Todo tipo de visitas e introducción de vehículos y objetos a los centros de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito, se concederán, en los términos, condiciones, requisitos, horarios, medidas de seguridad y periodicidad que reglamentariamente se determinen. Estos se precisarán considerando el programa de readaptación social de los internos.”

Es por lo señalado en este capítulo de observaciones que es indispensable construir una cultura del servicio público que tenga como base el respeto al trabajo del funcionario y a la dignidad del ciudadano, en donde la vejación y la falta de respeto hieren la dignidad de ambos.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de

los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4° Bis, segundo párrafo, que afirma que los Derechos Humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted señor Secretario de Seguridad Pública en el Estado, como a usted señor Presidente Municipal de Navolato, Sinaloa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

1. A la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado:

PRIMERA. Instruya a los elementos de Policía Estatal Preventiva que laboran en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Navolato, para que lleven a cabo revisiones corporales con absoluto respeto a la dignidad de los visitantes, evitando cualquier acto de molestia que vulnere sus derechos humanos en los términos y condiciones que señala el orden jurídico local, nacional e internacional.

SEGUNDA. Gire las instrucciones correspondientes para que sean colocados en sitios visibles, anuncios que contengan los derechos y obligaciones que contraen los asistentes a los centros de reclusión con su visita.

TERCERA. Se dote al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Navolato del equipo y tecnología necesaria para la detección de objetos y sustancias prohibidas.

CUARTA. Se lleve a cabo la elaboración de un manual de procedimientos que especifique con toda claridad la metodología que habrá de seguirse cuando dicho equipo registre la presencia de alguna sustancia u objeto prohibidos, con apego a la legalidad y estricto respeto a los derechos humanos.

QUINTA. Se proporcione al personal de Policía Estatal Preventiva que labora en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Navolato información y capacitación en lo referente a la forma en que deben de utilizar el equipo y tecnología para la detección de objetos y sustancias prohibidas; así como sobre el trato que deben dar a las personas que visitan a los internos, expidiéndose para tal efecto los correspondientes manuales de procedimientos.

2. Al Presidente Municipal de Navolato, Sinaloa:

PRIMERA. Instruya a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que laboran en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Navolato, para que lleven a cabo revisiones corporales con absoluto respeto a la dignidad de los visitantes, evitando cualquier acto de molestia que vulnere sus derechos humanos en los términos y condiciones que señala el orden jurídico local, nacional e internacional.

SEGUNDA. Se gestione ante quien corresponda el equipo y tecnología necesaria para la detección de objetos y sustancias prohibidas en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Navolato.

TERCERA. Se proporcione al personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que labora en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Navolato, información y capacitación en lo referente a la forma en que deben de utilizar el equipo y tecnología para la detección de objetos y sustancias prohibidas; así como sobre el trato que deben dar a las personas que visitan a los internos, expidiéndose para tal efecto los correspondientes manuales de procedimientos.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se reparen las violaciones de derechos humanos, así como de hacer un declaración respecto de una o varias conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley.

Notifíquese al doctor Francisco Manuel Córdoba Celaya, en su carácter de Secretario de Seguridad Pública en el Estado de Sinaloa, así como al ingeniero Evelio Plata Inzunza, en su carácter de Presidente Municipal de Navolato, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 1/2012, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

De conformidad con lo previsto por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso de negativa, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamiento expuestos por esta Comisión carecen de

sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución tanto la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Se les hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma deberán entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a los internos del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del municipio de Navolato, Sinaloa, en su calidad de agraviados, de la presente recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO